

**ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO
DE LAS ENTIDADES LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN.**



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el "Anteproyecto de ley de ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León", al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003 de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5.A.d) del Decreto 17/2006, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con el citado texto, han de realizarse las siguientes consideraciones:

• **Marco normativo.**

La materia "protección civil" ha sido definida por el Tribunal Constitucional como "un conjunto reglas y protocolos dirigidos a regular la forma de actuar de las Administraciones públicas movilizándolo los distintos medios y servicios necesarios para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia, coordinando los diversos servicios que han de actuar para proteger a personas y bienes, para reducir y reparar daños y para volver a la situación de normalidad" (STC 155/2013, de 10 de septiembre FJ 3).

Por lo que respecta a la delimitación de competencias en materia de protección civil, de la doctrina del Tribunal Constitucional se deriva que esta materia guarda relación con la competencia estatal en materia de seguridad pública *ex* artículo 149.1. 29ª de la Constitución Española (en adelante CE). Así, en sus Sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, el Tribunal Constitucional ha declarado que la materia de protección civil ha de englobarse con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del artículo 149.1. 29ª CE, toda vez que el artículo 148.1. 22ª CE faculta a las comunidades autónomas para asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la coordinación y demás facultades relacionadas con las policías locales. El Tribunal Constitucional ha reconocido la concurrencia de competencias entre las comunidades autónomas y el Estado, al señalar que esta concurrencia se encuentra limitada por la existencia de un posible interés nacional o supra-autonómico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.16ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (en adelante EA) la Comunidad ostenta, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación del Estado en



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

materia de Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios.

Con base en dicha competencia la Comunidad Autónoma aprobó la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección ciudadana de Castilla y León, que tiene por objeto la ordenación y regulación de las actuaciones y actividades dirigidas a la protección de las personas frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales, tecnológicos o sociales. Su artículo 37 califica como servicio esencial para la asistencia ciudadana los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Por otra parte, tal y como dispone el artículo 32.3 EA, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1. 1.º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución (...).

En materia de función pública, mantiene la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2002, de 14 de febrero, que al Estado le corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18ª CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales (SSTC [57/1982](#), de 27 de julio, FJ 12; [25/1983](#), de 7 de abril, FJ 4; [76/1983](#), de 5 de agosto, FJ 44; [85/1985](#), de 10 de julio, FJ 1; [235/1991](#), de 12 de diciembre, FJ 2; [385/1993](#), de 23 de diciembre, FJ 8).

Según la citada STC 37/2002, "en relación con el contenido de la expresión régimen estatutario de los funcionarios públicos, empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18ª CE, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, "que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori", debiendo entenderse comprendida en su ámbito, "en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas" [SSTC [99/1987](#), de 11 de junio, FJ 3 c); [56/1990](#), de 29 de marzo, FJ 19]. Desde la estricta perspectiva competencial este Tribunal Constitucional se ha referido a los diversos contenidos de la expresión "régimen estatutario de los funcionarios públicos", en la que, al margen de otros posibles extremos que no afectan al caso planteado, ha de incluirse el régimen disciplinario en cuanto constituye uno de los aspectos esenciales de la regulación de su régimen estatutario" (STC [235/1991](#), de 12 de diciembre, FJ 4).

• **Contenido de la ley.**

Una vez examinado el marco constitucional y legal en el que se incardina el anteproyecto, procede analizar su contenido. Dicho anteproyecto tiene por objeto la ordenación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, así como el establecimiento de los criterios para la coordinación de la actuación de tales servicios y las singularidades del régimen estatutario de su personal, en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León y a las entidades locales existentes en su territorio en la materia.

Por lo que se refiere a las competencias de las entidades locales, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas: la prevención y extinción de incendios. El artículo de la precitada ley establece la obligación de los municipios de más de 20.000 habitantes de prestar en todo caso los servicios de prevención y extinción de incendios. Por su parte, su artículo 36.1 c) señala que la Diputación provincial asumirá la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.

Por lo expuesto, a la vista de las competencias citadas, el objeto de esta ley es, por un lado, coordinar unos servicios que son competencia propia de las entidades locales, y por otro, regular las cuestiones profesionales del personal adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y establecer su régimen estatutario.



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

El anteproyecto se compone de cincuenta y cinco artículos integrados en cinco títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la última de ellas relativa a su entrada en vigor.

El **Título Preliminar** del anteproyecto de ley rubricado “Disposiciones Generales” comprende los artículos 1 a 6.

El artículo 1 del anteproyecto establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley. Sería conveniente hacer referencia, dado que la Comunidad ejerce la competencia establecida en el artículo 71.1. 16º EA, a que el objeto de la presente ley es la ordenación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento *en la Comunidad de Castilla y León*.

El **Título I** dedicado a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León consta de diversos capítulos y comprende los artículos 7 a 18.

El Capítulo I del Título I se refiere a la naturaleza, funciones y competencias de tales servicios, señalando el artículo 7 que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León son servicios esenciales para la asistencia ciudadana de Castilla y León y forman parte del sistema nacional de protección civil. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y en el artículo 37 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, lo que supone que tales servicios han de reunir los requisitos que ambas leyes disponen para ellos.

El artículo 9 del anteproyecto dispone que el personal funcionario de los cuerpos y categorías que recoge esta ley ostenta el carácter de agente de la autoridad cuando esté de servicio o cuando estando libre del mismo, intervenga en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acredite previamente su condición.

Los artículos 10 y ss establecen las competencias de las entidades locales, de los municipios, de las diputaciones provinciales y de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que se refiere a las competencias de la Comunidad cabe señalar que, aparte de la coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales y su colaboración con los servicios esenciales para la asistencia ciudadana, prevista en la



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

letra a) del artículo 13, se establece en la letra b) la competencia de determinar, con la participación de las administraciones públicas implicadas, el instrumento planificador en el que se determinen los criterios para la ubicación de los parques de bomberos en la Comunidad y las dotaciones mínimas de intervención y de equipamiento que deberán reunir, de tal manera que se garantice la prestación integral de este servicio público de protección ciudadana de forma homogénea.

Respecto de la determinación del instrumento planificador, surge la cuestión de si tal instrumento es el mismo que prevé el artículo 40.2 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, o si es distinto de aquel. Ha de advertirse, además, en relación con este asunto, que la disposición final primera de la ley modifica, entre otros artículos de la Ley 4/2007, los relativos a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, concretamente el artículo 38. La nueva redacción de este último precepto dispone que a los efectos de dicha ley son servicios esenciales para la asistencia ciudadana los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales en los términos y funciones establecidos en su regulación específica.

Sin embargo, la modificación que realiza la disposición final primera del anteproyecto no afecta al artículo 40 de la Ley 4/2007, relativo a la ordenación de tales servicios, que permanece inalterado. El apartado 2 del citado artículo prevé que "La Junta de Castilla y León ejercerá la coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, a través del establecimiento de un estatuto para los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que tendrá el carácter de plan sectorial y contendrá los criterios de actuación, los objetivos y prioridades y, en su caso, los instrumentos orgánicos funcionales, financieros adecuados y necesarios para una prestación homogénea en este servicio a los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León. A este respecto resulta criticable que no se agote la regulación de la ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Castilla y León en la norma proyectada, toda vez que existe regulación específica relativa a la coordinación de tales servicios en leyes vigentes.

El Capítulo II del Título I regula el ámbito de actuación, configuración jurídica, organización y financiación. El artículo 14 regula el ámbito de actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, estableciendo que estos desarrollan sus funciones dentro del ámbito territorial de la entidad local de la que dependan, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de dicho ámbito cuando tal actuación se enmarque en los acuerdos de cooperación suscritos con otra administración pública o cuando se solicite su colaboración por autoridad competente en caso de



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

emergencia. Ello parece responder a las relaciones de cooperación de las administraciones públicas, previstas en los artículos 143 y 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en particular, en la letra d) del artículo 143 de la precitada ley cuando se refiere a la prestación de medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones Públicas.

El artículo 15 del anteproyecto de ley determina que el ejercicio de las funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos o en la salvaguardia de los intereses generales y en su condición de agentes de la autoridad, corresponderá exclusivamente a funcionario/as de carrera al servicio de las Administraciones locales, por lo que el servicio deberá ser prestado por alguna de las formas de gestión directa prevista en la normativa vigente.

En relación con este precepto, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2019, de 19 de septiembre, que interpreta conjuntamente los artículos 9.2 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y 92.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Señala el Tribunal Constitucional que "El artículo 9 LEEP (actual artículo 9.2 TRLEEP), aunque regula los funcionarios de "carrera" como uno de los subtipos de empleados públicos junto con los funcionarios interinos, el personal laboral y el personal eventual (art. 8.2), se cuida de no referirse a ellos a la hora de reservar en exclusiva determinadas funciones a un tipo de personal, en su apartado segundo."

El artículo 9.2 del EBEP establece que "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

Por su parte el artículo 92.3 de la LBRL dispone que "corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

El Tribunal Constitucional sostiene en la precitada sentencia que “En la interpretación del artículo 92 LBRL (...) debe tenerse presente que, en el seno de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la expresión “funcionarios de carrera” se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos. Así resulta del artículo 89, que abre su título VII dedicado al “personal al servicio de las Entidades locales”, y que no ha sido modificado ni por la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 ni por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que dice: “El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial”. Y también de la rúbrica del capítulo II de ese título, en que se inserta este art. 92 es “Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera”.

Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios “de carrera” ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la Ley reguladora de las bases de régimen local en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la administración local. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo y a ellos se refiere, por ejemplo, el art. 128.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLBRL), que la Ley 27/2013, de la que procede la redacción del controvertido art. 92 LBRL, ha modificado cuando ha querido hacerlo para adaptarlo a sus líneas generales (disposición final primera, que modificó el art. 97.2 TRLBRL).”

Por otra parte, señala el Tribunal Constitucional que la amplitud de las funciones reservadas en este artículo 92 a los “funcionarios de carrera”, que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TRLEEP, sino en general todas aquellas que lo precisen “para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función” (art. 92.3 *in fine*), implicaría que una interpretación de dicho precepto como norma prohibitiva del nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría el nombramiento de funcionarios interinos para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el artículo 9.2 TRLEEP.



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

De acuerdo con la interpretación mantenida en la precitada sentencia lo adecuado sería referirse en el artículo 15 del anteproyecto a “funcionarios públicos”, y consecuentemente, modificar la exposición de motivos del anteproyecto de ley en este sentido, toda vez que en el artículo 25 del anteproyecto se regula el personal funcionario interino de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

El **Título II** está dedicado a la coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, y en él se determina qué ha de entenderse por coordinación, así como el contenido de dichas competencias de coordinación. Ha de traerse aquí a colación la observación efectuada anteriormente respecto del contenido del artículo 40.2 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo.

Los Títulos III y IV del anteproyecto se refieren al personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y a su régimen estatutario, respectivamente.

Así, el artículo 24, primero de los preceptos que componen el **Título III**, dispone la integración del personal funcionario adscrito a los mencionados servicios en la escala de administración especial, subescala de servicios especiales; así como la estructura de los citados servicios en los cuerpos y categorías señalados en dicho precepto, distinguiendo a estos efectos entre Cuerpo superior, Cuerpo técnico y Cuerpo básico, integrados a su vez por diversas categorías.

El artículo 27, dentro ya del **Título IV** prevé los sistemas de acceso a las diferentes categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. La regulación contenida en dicho precepto se adecúa a la legislación básica estatal, al igual que el resto del articulado integrado en el presente Título.

El artículo 32 del anteproyecto remite al desarrollo reglamentario para el establecimiento de las bases de selección comunes para cada categoría, las cuales serán de obligado cumplimiento en los procesos selectivos y/o de promoción que se lleven a cabo. Además, se dispone que en ellas se deberán contener medidas que fomenten la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Por su parte, la disposición adicional segunda que lleva por título “Promoción de la mujer en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento” va dirigida a las entidades locales en el sentido de que deberán elaborar de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los servicios de prevención, extinción de incendios y



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

salvamento para garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.

De la lectura de este artículo 32 y de la disposición adicional citada se desprende que corresponde, por un lado, a la Comunidad autónoma el establecimiento de las bases de selección comunes que deberán contener medidas que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Pero, por otro lado, corresponde a su vez a las entidades locales la elaboración de planes de promoción de mujeres en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento para garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción. Por ello, ha de exigirse la necesaria y debida coherencia en la elaboración e integración de dichas medidas en las bases de selección, o clarificar, en su caso, en qué modo y cuando se aplican las medidas o planes procedentes de cada administración.

El Capítulo III del Título IV del anteproyecto, dedicado a la formación, distingue entre el curso de formación básica (artículo 36) y otras actividades formativas (formación continua, artículo 37). El apartado 3 del artículo 37 se refiere, sin embargo, a la organización del curso de formación básica, de manera idéntica a la regulación establecida en el artículo 36, entendiéndose que puede deberse a un error, ya que el artículo 37, como se ha expuesto, contiene regulación relativa a la formación continua.

El Capítulo VI del Título IV establece el régimen disciplinario del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

En cuanto al procedimiento disciplinario se establece en el artículo 46 que para la imposición de las sanciones se observarán los principios y el procedimiento que, con carácter básico, prevén el estatuto básico del empleado público, las normas de desarrollo y la normativa sobre función pública de Castilla y León.

Respecto de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad, la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en su artículo 113, señala que la tramitación del expediente de responsabilidad disciplinaria de tales funcionarios se ajustará a la normativa prevista en el artículo 86.2 de esta Ley. De esta manera, se entiende de aplicación el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, y la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

y de orden social, que establece como plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento disciplinario previsto en el Real Decreto 33/1986 el de doce meses.

El artículo 46.2 dispone un plazo máximo de seis meses para la notificación de la resolución de los procedimientos disciplinarios, lo cual no resulta objetable al respetar la duración máxima para notificar la resolución del procedimiento en la legislación anteriormente citada.

El **Título V** del anteproyecto regula el personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Así, el artículo 53 señala que se consideran colaboradores de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento las personas voluntarias para la extinción de incendios y el personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

El voluntariado para la extinción de incendios, según el artículo 54.1 del anteproyecto, lo conforman las personas que colaboren de forma altruista en la estructura operativa de tales servicios. Además, se establece en el apartado 4 del citado precepto que dicho personal deberá estar inscrito en una sección específica del registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el Decreto 22/2022, de 2 de junio, por el que se regula el voluntariado de protección civil y el registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León, las secciones existentes en tal registro son la sección primera (agrupaciones locales de personas voluntarias de protección civil) y la sección segunda (asociaciones de personas voluntarias de protección civil).

De acuerdo con la estructura de este registro, no cabe, como pudiera derivarse del tenor del precepto, que una persona física pueda inscribirse en el registro, sino que previamente ha de formar parte de una agrupación local de personas voluntarias o asociación formalmente constituida.

En relación con la parte final de la norma proyectada se hacen las siguientes observaciones.

La disposición transitoria primera se refiere a los puestos operativos de naturaleza laboral de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Sobre esta regulación ha de advertirse que, a partir de la entrada en vigor de la presente ley solo podrán formar parte de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento personal funcionario.



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

La disposición transitoria segunda establece que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales que a fecha de la entrada en vigor de la ley se presten a través de un contrato administrativo, deberán llevar a cabo las actuaciones y previsiones necesarias para que, una vez concluido el contrato administrativo, el servicio se preste con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la esta ley, es decir bajo la gestión directa. Esta fórmula implica una entrada en vigor diferida de la presente ley para todos aquellos servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales que estuvieran prestándose a través de un contrato administrativo.

La disposición final primera viene a modificar diversos artículos de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección ciudadana de Castilla y León. Así, se modifica el artículo 5, el apartado 3 del artículo 6, el artículo 38, los artículos 55, 58, y 60, así como la disposición final primera de la ley. Igualmente, se suprime el artículo 39, el apartado 3 del artículo 54, y el artículo 59.

La modificación resulta de la circunstancia de que determinados preceptos de la Ley 4/2007 resultan afectados por la nueva regulación establecida en el anteproyecto de ley. Conviene traer de nuevo a colación en este punto, la observación realizada en el cuerpo del presente informe respecto del contenido del artículo 40.2 de la Ley 4/2007.

• **Exigencias formales.**

La norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

La verificación del cumplimiento de tales exigencias se habrá de realizar por parte del órgano competente dentro de la propia Consejería que propone el texto.

Por último, se recomienda una lectura del anteproyecto a los efectos de corregir las erratas en él contenidas, las letras en cursiva (disposición transitoria tercera), utilizar adecuadamente mayúsculas y minúsculas o denominar correctamente las leyes.



Informe núm. DSJ-61-2024

27 de septiembre de 2024

Así, por citar algún ejemplo el artículo 8 se refiere a las funciones descritas “en la letra d), i) y g) del apartado anterior”, lo que debe sustituirse por “las letras d), g) e i)”, por su orden alfabético.

En la disposición final primera. Tres. ha de sustituirse el término “establecida” por “establecidos”, ya que se está refiriendo a los términos y funciones.

Es cuanto se informa en derecho a los efectos oportunos.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

María A. García Fonseca

